



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, febrero siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 169.**
Proceso: Ejecutivo Primera Instancia
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandado: MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS CC 31.198.077
Radicado: 768344003004-2022-00006-00

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva, adelantada por la entidad **BANCO DE BOGOTA**, representada por su apoderada especial, **JESSICA PÉREZ MORENO**, por conducto de gestora judicial, seguida contra la señora **MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS**.

Una vez verificada la revisión y realizado el estudio del título valor presentado para su cobro, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó el **Pagaré N°31198077, de diciembre 17 de 2021**, el cual viene junto con los anexos que le integran, vemos que se encuentra estructurada en legal forma, de los cuales se pretende la ejecución de sumas de dinero, como capital suscrito por la demandada, señora **MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS**, a favor de la entidad bancaria demandante.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia con el artículo 424 *ibidem*, pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora **MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS**, identificada con la **C.C. N°31.198.077** y a favor de la entidad **BANCO DE BOGOTA - NIT. No. 860.002.964-4**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagare número 31198077 de diciembre 17 de 2021.

1. Por la suma de **CINCUENTA y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON 00/100 M/CTE (\$53.350.820.00)**, por concepto de capital, referido en el título **Pagaré 259981425**, que se acompaña con la demanda.

14.1. Por los intereses de mora, liquidados a partir del día 18 de diciembre de 2021, como fecha de presentación de la demanda, sobre la suma por capital por saldo insoluto referido en el numeral **1**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.

2. SOBRE COSTAS del proceso, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Segundo: ORDENAR a la parte demandada, señora **MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS**, identificada con la **C.C. N°31.198.077**, que pague a la Entidad Bancaria demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.



Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada, señora **MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS**, identificada con la **C.C. N°31.198.077**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ejusdem.

3.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: CÓRRASE traslado a la parte demandada, señora **MARÍA MYRELIA PÉREZ ARIAS**, identificada con la **C.C. N°31.198.077**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 442 ibidem, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

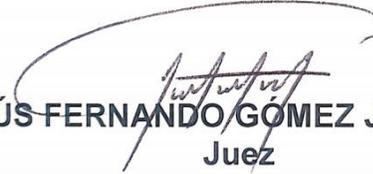
Quinto: SE ORDENA a la parte actora, que el documento señalado en el acápite de pruebas deberá tenerlo **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°31198077, de diciembre 17 de 2021** y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6º, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Sexto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **primera instancia**.

Séptimo: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad **BANCO DE BOGOTÁ (NIT. 860.002.964-4)**, a la abogada **ANA MILENA SANDOVAL CÁCERES**, identificada con cédula de ciudadanía N°38.854.838 y T.P. 90.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario